

## 2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### RESPONSABLES

#### Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas en el ejercicio 1993:

	EUROS/MES
<b>1. Domicilios particulares. Recogida diaria:</b>	
Calles y pedanías de 1ª categoría .....	9,46
Calles y pedanías de 2ª categoría .....	7,52
Calles y pedanías de 3ª categoría .....	5,33

Calles y pedanías de 4ª categoría .....	4,18
Calles y pedanías de 5ª categoría .....	2,93
Calles y pedanías de 6ª categoría .....	1,78
<b>2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)</b>	
Calles y pedanías de 1ª categoría .....	5,70
Calles y pedanías de 2ª categoría .....	5,16
Calles y pedanías de 3ª categoría .....	3,66
Calles y pedanías de 4ª categoría .....	2,88
Calles y pedanías de 5ª categoría .....	2,04
Calles y pedanías de 6ª categoría .....	1,20
<b>3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.</b>	
3.1. Hipermercados .....	2.433,13
3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería .....	58,42
3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías .....	32,08
3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m <sup>2</sup> ...	43,79
Por cada 100 m <sup>2</sup> más o fracción se incrementarán .....	1,05
3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías ....	24,35
3.6. Galerías comerciales .....	1.459,87
3.7. Lonjas .....	486,66
3.8. Supermercados	
Hasta 150 m <sup>2</sup> .....	97,34
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	14,58
3.9. Supermercados en pedanías	
Hasta 150 m <sup>2</sup> .....	32,03
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	14,58
3.10. Almacenes .....	14,58
3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, , estancos y similares .....	19,49
3.12. Grandes Camping .....	5.474,86
3.13. Camping de menos de 1.000 plazas .....	748,64
3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones .....	146,04
Cada 50 habitaciones más o fracción .....	19,49
3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares	
Hasta 50 habitaciones .....	68,13
Cada 50 habitaciones más o fracción .....	9,72
3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares .....	87,57
3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares	
Hasta 500 m <sup>2</sup> .....	29,10

De 500 a 1.000 m <sup>2</sup> .....	48,70
Más de 1.000 m <sup>2</sup> .....	87,57
3.18. Cocheras individuales .....	4,86
3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos .....	14,58
Por cada 5 vehículos más .....	0,47
3.20. Grandes Hospitales .....	1.958,49
3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios	
Sin camas o hasta 50 camas .....	97,34
Por cada cama más, en su caso .....	4,86
3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, balnearios y baños, spas. ....	68,13
3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías .....	38,93
3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida	
Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	68,13
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	4,86
3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías	
Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	38,93
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	2,93
3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida	
Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	48,70
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	2,93
3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías	
Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	32,08
Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....	2,93
3.28. Oficinas, despachos y otros .....	14,58
3.29. Locales cerrados .....	9,72
<b>4. Fábricas, talleres y empresas</b>	
Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	48,70
Cada 100 m <sup>2</sup> más o fracción .....	9,72
Pequeños talleres de menos de 100 m <sup>2</sup> .....	24,35
Grandes fábricas de más de 10.000 m <sup>2</sup> de superficie total .....	1.459,87
En playas se aplicará una reducción del 35 %	

#### NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5.-**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

### **GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

### **Artículo 6.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 7.-**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.